



# REVISTA DE FILOSOFÍA

...JOSÉ VICENTE VILLALOBOS ANTÚNEZ Y FRANCISCO GANGA: **Bioética, dignidad e intertemporalidad de los Bioderechos Humanos.** ...GUSTAVO URDANETA RIVAS: **Las concepciones antropológicas en el Arqueosistema humano Apuntes para una historia mundial más allá del eurocentrismo.** ...CÉSAR E. JIMÉNEZ YÁÑEZ Y JOSÉ F. BENÍTEZ MIJARES **Desempolvando el pasado Apuntes sobre Fred Morrow Fling y su método para la investigación histórica.** ...HÉCTOR GUILLERMO OSÍO URIBE Y ARIEL EMILIO CORTÉS MARTÍNEZ: **Masferrer ante el imaginario de los mínimos Vitales en la Colombia bicentenaria.** ...ALBERTO FERRER GARCÍA: **En la era atómica, ¿un lugar para la moral?...**

Universidad del Zulia  
Facultad de Humanidades y Educación  
Centro de Estudios Filosóficos  
"Adolfo García Díaz"  
Maracaibo - Venezuela

**Nº 83**  
**2016-2**  
Mayo - Agosto

Revista de Filosofía, N° 83, 2016-2, pp. 7-24

## Bioética, dignidad e intertemporalidad de los Bioderechos Humanos<sup>1</sup>

### Bioethics, dignity and intertemporality of the Human Biolaw

*José Vicente Villalobos Antúnez*

*Universidad del Zulia*

*Diplomado de Bioética*

*Maracaibo, Venezuela*

*Francisco Ganga*

*Universidad de los Lagos*

*Santiago, Chile*

#### Resumen

El artículo desarrolla un argumento sobre la dignidad desde el ámbito de la bioética y de los bioderechos humanos, en el contexto de la discusión sobre el papel que juegan las futuras generaciones en la vida presente. Se discute primeramente el tema de la dignidad humana como un problema de índole moral, más allá de la falacia naturalista, en virtud del rol que cumple la interpretación del tiempo para el bioderecho, y se ensaya una interpretación acerca de la intertemporalidad jurídica como un problema del ser del bioderecho. Se concluye que las directivas internacionales acerca de la bioética, dan fundamento a la intertemporalidad del bioderecho en un sentido inverso a la clásica interpretación del tiempo biojurídico; esto es, desde el futuro al presente, hilados por el concepto de dignidad.

**Palabras clave:** Bioética; bioderechos humanos; dignidad humana; intertemporalidad del bioderecho.

- 1 El presente trabajo, es producto del proyecto de investigación que llevo a cabo en el Posdoctorado en Derechos Humanos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, titulado: *Estatuto bioético de los Derechos Humanos de Cuarta Generación: propuesta para una fundamentación*. Dicha investigación se ejecutó en el período marzo 2014 - abril 2016. El argumento presentado con este trabajo, es continuación del trabajo publicado en italiano en 2015, como capítulo del libro **Il diritto nel tempo, il tempo nel diritto. Per un'ermenéutica della temporalità giuridica**, Università degli Studi di Casano, Italia, titulado: "Bioetica, Diritto e Tempo: dalla dignità bioética all'intertemporalità dei Biodiritti Umani"

## Abstract

The article develops an argument about dignity from the field of bioethics and human biolaw, in the context of discussion on role of future generations in the present life. The issue of human dignity is first discussed as a problem of a moral nature, beyond the naturalistic fallacy, under the role that the interpretation of time for biolaw. An interpretation of the legal intertemporality as a problem of the biolaw be tested. It is concluded that international directives on bioethics, give basis for the temporality of biolaw in the opposite direction to the classical interpretation of biojuristic time; that is, from the future to the present, guided by the concept of dignity.

**Key words:** Bioethic; human biolaw; human dignity; intertemporality of the biolaw.

## Introducción

Este trabajo trata sobre el tiempo en el bioderecho. Pero no es una investigación que solo se ocupa de la dogmática del tiempo del derecho en la bioética; vale decir, de la vigencia de la Ley. Se trata también de una taxonomía que es trabajada a partir de cuatro ejes en mi concepción del tiempo jurídico llevada a cabo desde la Bioética Global<sup>2</sup>. Así, esos ejes se han transformado en una trama de investigación para la Línea de Investigación bajo mi responsabilidad, denominada **“Bioética, complejidad y problemas transdisciplinarios de la ciencia y la tecnología en América Latina”**; uno de ellos, denominado “Bioética, Bioderecho y Derechos Humanos”, se lleva a cabo de acuerdo con el siguiente plan de trabajo: 1.- La historia de los bioderechos humanos en América Latina (arqueología e historicidad de los bioderechos humanos; su pasado biopolítico latinoamericano); 2.- El tiempo de los bioderechos humanos latinoamericanos (ética, sociología y antropología del bioderecho en América Latina; su atemporalidad biopolítica); 3.- La temporalidad del bioderecho (vigencia del bioderecho en el tiempo, en función de su aplicabilidad; es decir, su presente dogmático), y finalmente, 4.- La intertemporalidad del bioderecho (su intergeneracionalidad; el nexo entre presente y futuro generacional en perspectiva del bioderecho, desde la eticidad de la legislación, especialmente en su relación con la ciencia y la tecnología, determinando sus implicaciones en los bioderechos humanos y en sus fundamentos bioéticos).

2 La Bioética Global aquí considerada, y que se analiza más adelante, es una de las últimas generaciones teóricas emergidas desde la visión del norteamericano Van Rensselaer Potter, convertida a su vez en soporte para la Bioética Global Latinoamericana del filósofo colombiano Gilberto Cely Galindo, este último quien, desde esta perspectiva, desarrolla su concepción filosófica interdisciplinaria de la bioética; en esta investigación son asumidas ambas posturas de la bioética global. Cfr.: CELY GALINDO, G. *Bioética Global. Homenaje a Van Rensselaer Potter*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007, pp. 59-80.

En el sentido antes indicado, hemos comenzado nuestro trabajo de investigación sobre *tiempo y bioderecho* por este último eslabón (intertemporalidad del bioderecho), invirtiendo el clásico abordaje acerca de los estudios del tiempo en el derecho, con el fin de aproximarnos al tratamiento que actualmente se le da, especialmente en América Latina, al tema de la dignidad del ser humano en su conexión con la bioética global y los derechos humanos de cuarta generación, aunque de forma especial a través de la relación entre derecho y biotecnología, así como a través de la relación que tienen éstos con el estatuto ético que los fundamenta; vale decir, se trata de indagar lo referente al vínculo existente entre ellos, cuestión que se ha venido sosteniendo en tanto “estatuto bioético”<sup>3</sup> de los Derechos Humanos; finalmente todo ello, como un problema de la “intergeneracionalidad” de los bioderechos humanos: Es el problema de interpretación de las implicaciones del bioderecho hacia las futuras generaciones.

En ese orden de ideas, la historia del derecho latinoamericano puede sernos útil en el sentido de poder apreciar los argumentos iusfilosóficos que le dan sentido en los contextos temporales que han podido y pueden interactuar con las relaciones jurídicas del presente (la interacción entre pasado, presente y futuro del bioderecho). La historia de la ética del derecho en América Latina del siglo XX, posee unas características que la diferencian sustancialmente de la historia de la ética del derecho europeo en el mismo período, e incluso difieren de la ética del derecho norteamericano, por citar solo algunos ejemplos de la temporalidad de las relaciones sociales reguladas por los órdenes jurídicos concretos. Ello desde luego sin menospreciar la historia del derecho en otras regiones, también oprimidas por la supremacía jurídico-política, tales como las que se evidenciaron a través de las luchas protagonizadas el siglo pasado para alcanzar el imperio del derecho por parte de pueblos como los surafricanos, por ejemplo, así como las luchas que en otras regiones del mundo, pasadas y presentes, han sido y son sostenidas para imponer una ética para la vida, tal como la concibe el argentino-mexicano Enrique Dussel. Todo ello es evidencia de una concepción del derecho que media entre el valor del individuo y el de la sociedad como una totalidad, a pesar del daño sufrido a la dignidad en el período indicado, de manera que por fuerza de las circunstancias, se encaminó hacia la conformación de la vida humana con intención de integrarla como comunidad de vida, aunque es justo sostener que

3 Véase al respecto, el artículo que co-redactaron VILLALOBOS ANTÚNEZ, J.V.; HERNÁNDEZ, J.P.; y PALMAR, M.: “El estatuto bioético de los Derechos Humanos de Cuarta Generación”, en *Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. J.M. Delgado Ocando”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia. Maracaibo (Venezuela). Vol. 19, No. 3, 2012, pp 350-371. También el trabajo de VILLALOBOS ANTÚNEZ, J.V.: “Bioética, educación universitaria y Derechos Humanos de Cuarta Generación”, en *Revista Ágora-Trujillo*, Universidad de los Andes, Núcleo Rafael Rangel-Trujillo (Venezuela). Año 16, No. 31, 2013, pp 89-110.

muchas veces esa integración ha sido imposible e infructuosa<sup>4</sup>.

Comparativamente, con relación a lo primero, si se nos permite una digresión inicial, puede ilustrarse para corroborar lo anterior, que las dos conflagraciones catalogadas como “mundiales” y escenificadas en los continentes europeo y asiático, tienen rasgos muy distintos de los conflictos armados ocurridos en el mismo período en América Latina, caracterizados éstos como “guerras fratricidas” entre países impregnados de la misma historia de independencia de los imperios dominantes (España, Portugal e Inglaterra), justamente entre los años ochocientos y novecientos<sup>5</sup>; pero cuyas luchas por la dignidad tienen distintas dimensiones éticas y jurídicas. Sin embargo, hay que agregar que no fue sino en estos últimos años cuando fueron antagonizadas esas conflagraciones entre países liberados por el mismo ejército emancipador, guiados por los Libertadores de América, a la sazón apenas con un pasado de menos de cien años de esos acontecimientos liberadores, resueltos finalmente con el triunfo de los ejércitos emancipadores del imperio dominante (de esos casos posteriores se citan las guerras tempranas entre Colombia y Perú en 1932-1933; Bolivia-Paraguay en 1932-1935; Perú-Ecuador en 1941-1942, entre otras,

- 4 Es la intención ética de la filosofía comunitarista de Enrique Dussel; pero también es la concepción clásica del derecho condensada, por ejemplo, en las tesis de Rudolph von Ihering. Ambos autores, cada uno en sentido diferente del otro, destacan especialmente las relaciones entre un derecho que dignifica al individuo, y un orden jurídico que organiza la sociedad como modo de vida: se trata, a mi modo de ver, de una sociedad bien organizada, de tal forma que exalta lo sistémico pero también lo meramente individual, tal como es consagrado en casi todas las constituciones modernas, como la venezolana o la colombiana o la norteamericana o la italiana, cuestión que además es recogida en tratados y convenios internacionales, como el de 1948 fundacional de los Derechos Humanos. Cfr. DUSSEL, E. *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*. Editorial Trotta, Madrid, 1998 y IHERING, R. von: *La lucha por el derecho*, Editorial Temis, Bogotá, 1990.
- 5 No cabe duda de que las guerras europeas y asiáticas fueron también fratricidas, pues toda guerra expone al exterminio al ser humano, cuestión que es de vital importancia destacar, pues, especialmente desde mediados del siglo pasado, estos tiempos de confrontación son tiempos de riesgos de destrucción masiva, debido al crecimiento exponencial de la tecnología nuclear con uso bélico. Por ello debemos recordar la expresión de la ética contemporánea: “cada sujeto es interlocutor válido”, de Adela Cortina, para señalarnos que el ser humano es interlocutor valioso, cada uno en particular. Recordemos también la expresión del poeta latino Publio Terencio Africano citado por el filósofo español Miguel de Unamuno en su obra *El sentimiento trágico de la vida*: “Nada humano me es ajeno”, para significar que todo lo humano es asunto de cada uno, es decir, de todos y de cada quien. Especial referencia requieren las luchas armadas protagonizadas en Centroamérica en el siglo XX, así como el conflicto armado protagonizado aún en Colombia, con grandes y complejas consecuencias para el *status quo* y la biopolítica, pero que no son objeto de este estudio, por ahora, pues será analizado con ocasión de la historia del bioderecho en América Latina (primer eslabón de nuestro entramado epistemológico).

como prueba de un siglo XX bélico en Suramérica)<sup>6</sup>.

Evidentemente, de este *status quo* que se reinstala luego de los conflictos armados, tanto internos como externos (en virtud de las firmas de tratados de paz, en el ámbito internacional, o de un nuevo orden interno traducible en una nueva carta fundamental) emerge un sentido del derecho propio de la cosmovisión que resulta de la refundación del orden político y de los Estados así resurgidos. Lo importante de todo ello para nuestro argumento sobre el tiempo en el derecho, es que precisamente a lo interno de los Estados, el orden jurídico hace esfuerzos por los reconocimientos del derecho (el cual es exigido mediante luchas *legítimas* para ese reconocimiento)<sup>7</sup>, tanto desde el derecho interno como desde el derecho internacional, los cuales, además, contienen en su germen el sentido de protección de la *dignidad*, de la cual la filosofía y el derecho han hecho emerger una gran diversidad de perspectivas, conformes justamente con las circunstancias que le han dado su origen<sup>8</sup>, especialmente las

- 6 Estos conflictos terminaron con la firma o ratificación de tratados celebrados con anterioridad, como el Tratado Salomón-Lozano del 24 de mayo 1922 entre Colombia y Perú; o el Tratado de 1938 entre Bolivia y Paraguay, celebrado en Buenos Aires, el cual puso punto final al conflicto armado cuyos primeros acuerdos habían dado su fruto con el Protocolo de Paz del 12 de junio de 1935. En esos tratados se pone fin a los conflictos y se fijan nuevas reglas del juego en el Derecho Internacional, inaugurando un nuevo orden regulatorio en la región. Ello da cabida al *tiempo del derecho* en su función reguladora a futuro; o como dijera el iusfilósofo venezolano, J.M. Delgado Ocando, en su “función cetética”, cuestión que en sí misma ya lo hace intergeneracional, como se verá en el tercer apartado de este trabajo.
- 7 Cuando expresamos que se suceden luchas por el reconocimiento de los derechos, asumimos con ello el problema de las luchas políticas por el ejercicio del poder; ello es, evidentemente, un tema vinculado con el tiempo del derecho, pero que corresponde al primer entramado antes expresado, esto es, a la temporalidad del derecho: su pasado biopolítico latinoamericano.
- 8 El sentido de “universalidad” del derecho que funda una estructura social, va en contravía a lo que pueda argumentarse frente a esta situación particularista del derecho; pero es que precisamente, si bien el concepto de universalidad del derecho es una abstracción meramente conceptual, la praxis jurídica demuestra que cada sujeto es destinatario particular de la Ley, lo que le hace ser particularmente concreto, especialmente en América Latina, lugar de desencuentros del ciudadano con las estructuras del Estado, pues la historia efectiva demuestra que la pobreza va en ascenso. Al respecto véase RIMISP-Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. “Informe Latinoamericano sobre pobreza y desigualdad. Empleo de calidad y territorio 2013”. Huelén, Santiago de Chile, 2014. Disponible en URL: <http://informelatinoamericano.org/wp-content/uploads/2014/03/2013-SINTESIS-Informelatinoamericano.pdf> Consultado el 10.10.2015). Estos resultados de crecimiento de la pobreza, ponen en duda la efectividad de las políticas públicas diseñadas en el orden de empoderar al *pauperfest* para el ascenso de “su” dignidad, incluso en aquellos países latinoamericanos que en los últimos años han protagonizado luchas por la dignidad, promoviendo una legislación “liberadora”. Sin embargo, las pugnas por el poder y la altísima corrupción han impedido esa efectividad, entre otras causas, motivada por la disolución fáctica de la separación de los poderes públicos. Para una visión general y amplia acerca de los conflictos éticos producidos por la hegemonía del poder, ver en DUSSEL, E. *Op. Cit.* específicamente el Capítulo Introductorio, denominado “Historia mundial de las eticidades”. pp. 19-90.

relativas a su temporalidad y a su eticidad, cuestiones que nos interesan en esta línea argumental y que exponemos en el presente contexto<sup>9</sup>.

Pues bien, el tema de la dignidad es uno de esos temas que la filosofía ha desarrollado, en su contenido, desde los confines del primer humanismo (recordemos el antropocentrismo socrático), pero que en suelo de América en tiempos de la conquista por parte de España, cobró gran importancia debido a la discusión sostenida entre Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria, frente a aquellas famosas argumentaciones sobre si los aborígenes americanos tenían o no alma, o acerca del derecho del imperio a gobernar sobre todo territorio ocupado. Desde luego que estas discusiones hoy tienen un nuevo sentido<sup>10</sup>, siendo así evidencia empírica de lo que significa ser poseedor de un derecho, consagrado bajo una cosmovisión especial del derecho subjetivo, que en este caso particular es sostenido bajo el estandarte del iusnaturalismo español de los años seiscientos e incluso del iusnaturalismo francés del siglo XX.

En virtud de las consideraciones precedentes, cabe entonces argumentar que el tema de la dignidad humana es *el tema de nuestro tiempo*, como diría el maestro español José Ortega y Gasset con relación a la historia; pero ese es precisamente el tema de la temporalidad del bioderecho, pues se trata de sostener en estas argumentaciones, que los bioderechos humanos se sostienen temporalmente bajo el estandarte de la dignidad humana; *verbi gratia*, de la vida humana<sup>11</sup>. Incluso, se desplaza hacia un tiempo que está teóricamente a des-tiempo, pues las generaciones por venir comienzan a tener presencia anticipada en las acciones humanas del presente,

9 Sin embargo, para una visión más extensa acerca de la relación entre bioética y pobreza, véase el texto compilado por LEÓN CORREA, F.J. (coord.): "Bioética y sociedad en Latinoamérica", FELAIBE, Sociedad Chilena de Bioética. Fundación Interamericana Ciencia y Vida. Santiago de Chile, 2012, pp. 20-80.

10 Ver en Mauricio Beuchot, su interesante rastreo acerca del concepto de dignidad, quien data sus orígenes filosóficos y teológicos en la obra de Santo Thomas, paseándose por las obras de De Vitoria, De Las Casas, De la Vera Cruz, hasta discutir con las tesis de Maritain, para finalmente describir la historia del término en las declaraciones de la Iglesia Católica. BEUCHOT, M.: *Filosofía y derechos humanos*. Siglo XXI Editores, México, 2008, pp. 23-35. Ver también el interesante estudio sobre las polémicas suscitadas y aquí mencionadas, en el texto clásico de PÉREZ-LUÑO, A.E., *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 13-26.

11 Par los fines del presente trabajo, no consideraremos la distinción que introduce Habermas entre *dignidad humana* y *dignidad de la vida humana*. Asumimos su similitud por cuestiones meramente metodológicas, pero tenemos presente su diferencia conceptual para la ética del discurso, en el contexto de la eugenesia liberal discutida por el filósofo. Véase en HABERMAS, J. *El futuro de la naturaleza humana. ¿Hacia una eugenesia liberal?* Colección Biblioteca del Presente, Edit. Paidós, Barcelona, 2002, pp. 46-56.

cuya protección e integridad comienzan a ser demandadas por la misma sociedad en pleno curso histórico<sup>12</sup>.

## 1. El tiempo de la Dignidad

Siguiendo la línea de argumentación que hemos trazado con esta investigación, considero importante destacar, a los fines de ganar claridad expositiva, los orígenes de la palabra *dignidad* en tanto categoría al uso desde nuestra provisional y particular perspectiva, y de cómo ésta permea desde la ética religiosa a la ética laica y de allí a los bioderechos humanos.

En ese orden de ideas, se puede plantear, por ejemplo, con Christopher McCrudden<sup>13</sup>, que el tema de la dignidad como fundamento de los Derechos Humanos, data desde la Bill of Rights, pues podemos interpretar del criterio de este autor que en esa declaración, la autoridad que intentaba justificar y retomar el *ancien regimen*, se propuso responder a la abjuración de la religión protestante que a la sazón pugnó por resistir a la católica, cuestión que finalmente ocurrió a finales del mil setecientos europeo. Sin embargo, destaca el autor que el concepto en cuestión es usado en la Carta citada con distintos significados, pues si bien lo introduce en el sentido de

12 Ver en Habermas, las páginas antes citadas, pues allí asume el tema en perspectiva de la experimentación con embriones. Ver también en la italiana Carla Faralli, la cuestión de los Derechos Humanos desde la perspectiva de la Cuarta Generación, que es alimentada, entre otros elementos, por los Derechos Genéticos, cuestión de la cual también se nutre la presente investigación. FARALLI, C.: "Protección de los derechos y las nuevas tecnologías. El caso de la genética en el ámbito de la era tecnológica". En *Opción, Revista de Ciencias Humanas y Sociales*. Universidad del Zulia, Maracaibo, Año 31, No. 76, 2015, pp. 15-39. Por otra parte, hay que destacar que las tesis aquí sostenidas, especialmente las relativas al tiempo del derecho, van en un sentido distinto a lo que sostiene, por ejemplo, la Escuela Historicista del Derecho, que tiene en el derecho su objeto de estudio en tanto *pasado*. En este sentido, expresa el juriconsulto alemán Federico de Carlo von Savigny, que: "He aquí el problema general: ¿en qué relación está el pasado con el presente, el *devenir* con el *ser*? (...) no es despreciable (...) el examen del pasado, toda vez que por él puede aprenderse qué resultados ha obtenido de su propia conducta: la historia en tal sentido es una colección de ejemplos políticos y morales". Desde esta concepción clásica, que permeó hasta nuestros días la historia del derecho y su interpretación como fuente, quedan, pues, evidentemente fuera de la reflexión iusfilosófica, las conexiones intertemporales, que queremos demostrar en el presente contexto, es decir, entre presente y futuro en tanto objeto de estudio y como fuente de interpretación del derecho, que la filosofía vitalista posterior como la aquí argumentada sí considerará. Ver SAVIGNY, F. C. von: "Sobre el fin de la Revista de la Escuela Histórica", en *El ámbito de lo jurídico*, Casanovas, P. y Moreso, J.J. Eds, Editorial Crítica, Barcelona, 1994, pp. 22-31

13 McCRUDDEN, Ch. "Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights". En *The European Journal of International Law*, Vol. 19, No. 4. 2008. Disponible en <http://ejil.org/pdfs/19/4/1658.pdf> Consultado el 05.02.2015



*dignidad del Estado*<sup>14</sup>, lo hace también en sentido de mantener cierto *status quo* bajo la égida de los reyes de Inglaterra, junto con los privilegios que comportaba para las personas que ostentan el poder; por cierto, como señala la historiografía clásica, *ungido* de forma divina. Esta es precisamente la dimensión que se incorpora a los textos legales subsiguientes, como lo testimonia el autor aquí citado, al referenciar otros contextos jurídicos, en especial en sus conexiones con los derechos individuales de carácter privado, que es el sentido original del término<sup>15</sup>. En efecto, plantea el profesor de Derechos Humanos de Oxford que:

This concept of dignity has long been incorporated in some legal systems in the private law context as the basis for providing protection for dignity in the sense of ‘status’, ‘reputation’, and ‘privilege’. The English Bill of Rights of 1689, for instance, referred to ‘the Crown and royal dignity’<sup>16</sup>.

Y ciertamente la Carta de 1689, expresa ese sentido de dignidad que va dirigida hacia la persona del gobernante, puesto por la gracia divina, siendo que además es quien rige los destinos de la nación, pues el término no se refiere a la protección de la vida humana misma, sino a la protección de la vida particular de un régimen político y de una persona en particular en el poder. Expresa el Bill of Rights que:

...los dichos señores (Lores) espirituales y temporales, y Comunes, reunidos en Westminster, resuelven que Guillermo y María, Príncipe y Princesa de Orange, sean y son declarados Rey y Reina de Inglaterra, Francia e Irlanda y de los dominios que a ellas pertenecen, **para detentar la Corona y Dignidad Real** de dichos reinos y dominios para ellos.”<sup>17</sup>

Tal como se evidencia, el sentido de la *dignity* desde los orígenes oficiales, se enmarca en un contexto totalmente diferente al que queremos destacar con nuestra

14 Este término hoy es expresado en ciertos contextos nacionales, y al fragor de los acontecimientos que pugnan por un tipo de soberanía y cierta connotación de independencia, como *dignidad de la patria*. Pero este sentido del derecho es abordado a partir del segundo momento de la perspectiva taxonómica de los bioderechos humanos asumida con la investigación; vale decir, a partir de la ética del bioderecho latinoamericano.

15 KRAUS, A. y PÉREZ TAMAYO, R. Diccionario incompleto de bioética. Con comentarios y preguntas. Editorial Tauros, México, 2007.

16 McCRUDDEN, Ch. *Op. Cit.* pp. 657

17 “...y después de sus decesos (del príncipe y de la princesa), **dicha Corona y Dignidad Real de los dichos Reinos y dominios**, estarán los herederos del cuerpo de dicha Princesa y a la falta de tal descendencia, en la Princesa Ana de Dinamarca y en los herederos de su cuerpo, y a falta de tal descendencia, en los herederos del cuerpo de dicho Príncipe de Orange...” THE BILL OF RIGHTS. “La declaración de los derechos de 1689”. Disponible en castellano en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf> Consultado el 15.01.2016. p. 199. Subrayado y negritas son nuestras.

tesis sobre la intertemporalidad de los bioderechos, como categoría de la autonomía moral pero también como categoría de la autonomía biojurídica intertemporal desde las futuras generaciones, según discutimos aquí. Agrega McCrudden<sup>18</sup> que la dignidad en los países con tradición en el Derecho Romano, era más bien considerada como un derecho de la persona y de su estatus de tal, por lo que con frecuencia se usaba como recurso para la obtención del derecho mediante castigos penales y de resarcimiento de daños.

Pues bien, hacia dónde nos conduce el planteamiento anterior sobre la dignidad como institución jurídica de la intertemporalidad del bioderecho, es el quid que en este contexto queremos discutir desde nuestra particular interpretación, pues si se quiere dar argumento a los orígenes o influencia del concepto de dignidad en el así llamado *bioderecho*, es necesario preguntarse por el tiempo de la dignidad y de allí trascender a la noción de tiempo en el bioderecho. Es decir, deseamos indagar sobre la idea de saber qué pasa con el concepto en cuestión en cuanto se refiere a la naturaleza humana y a su relación con la protección de la vida de la que está impregnada toda subjetividad, pero en el contexto del desarrollo tecnocientífico, y de forma especial en el de las investigaciones biogenéticas<sup>19</sup>, así como de otras interacciones científicas y tecnológicas que indican caminos a la naturaleza humana, pues en definitiva se trata de los derechos que a futuro emergen a favor de la especie humana y de toda especie viviente. Veamos una breve trayectoria de esta idea.

## **2. De la metafísica del tiempo a la ética de la dignidad:**

### **I. Kant en perspectiva.**

Es interesante atender este argumento desde la idea de cómo pasar de la intuición empírica del tiempo, a la metafísica de la costumbre, desde la idea de dignidad; esto es, pasar del sentido interno que es el tiempo humano, a la vivencia de la dignidad, ello no

18 McCRUDDEN, Ch. *Op. Cit.*

19 Es necesario aclarar que la biogenética no es la única disciplina que en este momento pone argumentos para la deducción del bioderecho, y de los bioderechos humanos; en el aporte a este concepto, pueden encontrarse una gran variedad de nuevas disciplinas y viejas o antiguas ciencias que sirven de soporte argumental al constructo iusfilosófico y ético de los bioderechos humanos, no solo desde las ciencias de la naturaleza o de las nuevas tecnologías sino desde aquellas que se ocupan de la vida en general, en tanto vida social pero también en tanto vida individual (cuestión que incluye a las ciencias sociales y humanas; ver VILLALOBOS ANTÚNEZ, J.V.; HERNÁNDEZ, J.P. y PALMAR, M. “El Estatuto Bioético de los Derechos Humanos de Cuarta Generación”. *Op. Cit.* pp. 350-371.

podría ser otra cosa que manifestación de una *exterioridad impura*<sup>20</sup>. Si bien la historia de la filosofía nos ha enseñado que el tránsito de enunciados del ser hacia enunciados del deber ser son catalogados como argumentos falaces, la historia de América Latina muestra que la vida misma no solo no es artificio metalingüístico, sino que es vivencia *dramática*, justamente en razón de la vida marcada por la pobreza y la exclusión, desde tiempos de la mal llamada *conquista*<sup>21</sup>. Se asume en este contexto, que el tránsito de la historicidad del ser a la metafísica del tiempo, no constituye falacia de ningún tipo, pues el ser humano no solo es materia, sino también historia, esto es, tiempo. Hay un tránsito libre entre los enunciados del ser, dramático y de ocultamiento en América Latina, a los enunciados del deber ser, abstracto y de supremacía discursiva, sin que por ello se incurra en la famosa falacia humeana<sup>22</sup> en el contexto biopolítico. La historia de América Latina es suficientemente demostrativa de cómo por intermedio del ejercicio del poder político es posible soslayar el cumplimiento de los fines del Estado y mantenerse en el poder la clase política gobernante. Lo que quiero destacar es que mediante promesas imposibles de cumplir se somete al pueblo ignorante a la pobreza y exclusión, bajo promesas de pseudo-democracias. La falacia consiste justamente en soslayar la dignidad (enunciados del deber ser) a través de promesas que perduran en el tiempo (enunciados del ser). Pero este argumento corresponde al primer entramado de nuestro plan de trabajo.

A ese respecto, cabe traer a esta línea de pensamiento, la forma en cómo la filosofía ha impreso las ideas en torno a la fundamentación ética de la acción, en perspectiva del respeto a la dignidad. Uno de los autores que mejor da una visión desde la Ilustración europea es Kant. Aunque no voy a describir el concepto de acción

20 Quiero destacar que el término en cursiva, *exterioridad impura*, está referido a las relaciones del ser humano con su entorno cultural y social, además del natural e individual, por lo que la formación de su mundo de vida no está sólo relacionado con su racionalidad, que en Kant es fundamental, sino que además está vinculado con las posibilidades de transformación del sujeto por intermedio de ese mundo de vida creado y recreado por su propia libertad de decisión, cuestión que lo caracteriza. Por ello, Kant se queda en medio camino de esta concepción al plantear esas relaciones provenientes de la “razón pura práctica”. La antropología filosófica contemporánea ha hecho grandes aportes en este sentido. Ver, por ejemplo, la lectura que de Kant hacen Foucault y Dussel. Expresa el filósofo francés, por ejemplo: “Pero la *Antropología*, al menos hasta sus últimas páginas, no parece en absoluto tomar como tema privilegiado de su examen al hombre que habita el mundo, al hombre que establece, a través del cosmos, los derechos, los deberes, las reciprocidades, los límites y los intercambios de ciudadanía...” FAUCAULT, M. *Una lectura de Kant. Introducción a la Antropología en sentido pragmático*. Siglo XXI Editores, Argentina, 2009, p. 71.

21 Volvemos aquí, en este sentido, a la perspectiva de la ética material latinoamericana, representada entre otros, por DUSSEL, E. *Op. Cit.* pp. 91-165

22 Véase el capítulo III, apartado 11, de BEACHOUT, M. *Op. Cit.* pp. 135-145, en el cual el filósofo mexicano dedica páginas al estudio detenido de esta falacia humeana; concluye con Santo Tomás, que la misma es inexistente.

en el Filósofo de Königsberg, ni adentrarnos en su teoría de la dignidad por motivos de espacio, sí hilaremos nuestro discurso en otro sentido, pues lo que interesa destacar es cómo la idea del imperativo categórico impregna su derivación práctica de la idea de dignidad en tanto derecho que emerge desde las interioridades mismas de su temporalidad, cuestión que referenciaremos subsiguientemente. Se pretende, en este apartado, enlazar los enunciados empíricos del intuicionismo kantiano acerca del tiempo con la idea de existencia humana, pero desde la experiencia de la dignidad tomando como pivote el imperativo categórico. Ello servirá a nuestros propósitos de hilar la temporalidad jurídica del bioderecho; esto es, la integración experiencial entre tiempo y norma jurídica como fundamento de la dignidad humana, desde la eticidad de la norma y en el contexto de la técnica moderna.

Quiero remarcar, sin embargo, que la temporalidad de la dignidad y del bioderecho es un tema no solo metafísico y ético, sino también teórico y iusfilosófico. La metafísica del tiempo de la dignidad se entreteje a través de la pregunta por el ser digno, pero no como ser atemporal, sino más bien como ser viviente en su contexto histórico, cuestión que va más allá de la imperatividad categórica de la concepción kantiana de tratar a cada ser humano como fin en sí mismo y no como medio, en virtud precisamente de los intentos de universalización de la acción y de su carácter formal, como premisas éticas dadas *a priori* por la razón práctica. Una interpretación de la metafísica del tiempo, en su relación con la praxis, es la de comprenderse como propia existencia del ser, pues cada ser en sí mismo además de ser fin para sí, lo es también para la humanidad entera (o como diría Martin Heidegger, siendo esencia en el mundo, esto es, *sein in der Welt*; ‘ser en el mundo’). De lo cual se deduce que el tiempo de la dignidad es el tiempo de la finalidad humana, de la finitud humana, al poder ser vivido como intuición empírica propia, pero sin embargo no inenarrable para el otro y por el otro que me viene de futuro <sup>23</sup>.

Por estas razones, es que puede afirmarse que toda acción en concreto lo es también en un sentido empírico (como no-abstracta), por lo que su universalidad solo podría ir en la misma vía del proyecto de vida de cada ser humano que siente y vive su propia existencia dramáticamente: así, la universalidad se convierte en América Latina no en un *abstracto*, sino en una interpelación urgente al otro para vivir. Muy contrario a la noción de lo universal en el filósofo alemán de la Ilustración. Según se indica en secciones subsiguientes en este trabajo, se constata en el discurso filosófico que la demanda de reconocimiento en un tiempo, es una interpelación de índole moral, pero

23 La temporalidad desde esta intuición empírica, trasciende la esfera de sí del sujeto, para internarse en la temporalidad del otro, no ya como sociedad, sino como parte de la humanidad, instaurándose con ello la ética de la especie; DUSSEL, 1998. *Op. Cit.* HABERMAS, 2002. *Op. Cit.* y MORIN, E. *El Método 6. Ética*. Editorial Cátedra, Madrid, 2006, pp. 175-197.

también ético-jurídica. Sin embargo, en el ámbito del bioderecho, la interpelación corre en un sentido paradójico, a juzgar por la lógica determinante del devenir, pues se interpela del futuro al presente, como se explica más adelante.

Siguiendo entonces el orden del discurso que queremos reconstruir, adentrémonos, primeramente, en la metafísica kantiana acerca del tiempo, para luego poder comprender, en el presente contexto, cuya reconstrucción va más allá de la falacia naturalista, la relación entre tiempo y dignidad: entre el ser del tiempo, el ser de la dignidad y el deber ser de la acción que reconoce y otorga el derecho a la dignidad<sup>24</sup>. La acción hermenéutica que propongo es la de hacer una metafísica del tiempo armonizada con la experiencia del ser, y de esta a la praxis del deber ser, de lo cual deducimos finalmente el ser del bioderecho en su referencia intertemporal con la dignidad. De esta forma, tratamos de responder a la duda inicial relativa a la dignidad en un tiempo biojurídico.

### **3. La metafísica del tiempo y la experiencia del ser: la praxis del deber ser.**

Como es sabido, el tiempo, para el Filósofo de Königsberg, es pura intuición que se alcanza a través del sentido interno; su realidad pertenece al campo de las formas puras sensibles, junto con el espacio; por tanto, se piensa con perspicacia, que su necesidad no solo es deducible *a priori*, sino que se enfrenta a la posibilidad del ser como pura atemporalidad, dadas su universalidad y su aprioricidad. De ello puede deducirse el concepto de dignidad en el filósofo, pues ésta, no sería sino mera interioridad en su condición digna, que es evidentemente intrínseca pero con clara proyección al espacio extrínseco de interacción del ser humano.

Para demostrar este enunciado de la vida práctica, veamos qué se nos dice primero acerca de la metafísica del tiempo, y de allí deducir la ética de la dignidad en la doctrina kantiana, atendiendo a la pregunta por el tiempo de la dignidad, y subsiguientemente, a la pregunta por el valor de la dignidad.

Así, Kant expresa del tiempo que:

...es la condición formal *a priori* de todos los fenómenos en general. El espacio, en tanto que forma pura de la intuición exterior, como condición *a priori*, se limita simplemente a los fenómenos externos. Al contrario, al igual que todas las representaciones, que pueden tener o no por objeto cosas exteriores, pertenecen sin embargo en sí mismas, en calidad de determinaciones del espíritu, al lado interno, y como este estado interno está siempre sometido a la condición

24 Para comprender esta relación entre el ser y el deber ser, más allá de la falacia naturalista, véase el argumento de BEAUCHOT, M. *Op. Cit.*

formal de la intuición interior, que, en consecuencia, pertenece al tiempo, **el tiempo es una condición a priori de todos los fenómenos en general y la condición inmediata de los fenómenos interiores (de nuestra alma), y por eso mismo la condición inmediata de los fenómenos exteriores.** Si puedo decir *a priori* que todos los fenómenos exteriores están determinados *a priori* en el espacio y según las relaciones del espacio, entonces puedo decir de una manera completamente general, partiendo del principio del sentido interno, que todos los fenómenos en general, es decir, todos los objetos de los sentidos, están en el tiempo y sometidos necesariamente a las relaciones del tiempo<sup>25</sup>.

De esta larga cita pueden interpretarse algunas ideas clave para la relación que pretendemos demostrar entre tiempo y dignidad. Si bien se ve que el filósofo de Königsberg afirma que el tiempo pertenece al sentido interno, argumenta luego como consecuencia que esa interioridad se manifiesta mediante la representación externa de los objetos al encontrarse estos en el espacio. Si todos los fenómenos han sido primeramente intuitos en el sentido interno, y si bien esos fenómenos tienen una existencia externa pues están en el espacio, pero de lo cual solo puede darse cuenta si se manifiesta de forma interna; entonces, el tiempo es, según se entiende, la condición necesaria de todo fenómeno externo. Entiendo que cuando Kant se refiere a todos los fenómenos, está haciendo la referencia a la totalidad de ellos, incluido el ser humano como manifestación empírica pero también como expresión ética, sin embargo, haciendo la salvedad de que el tiempo no es un valor objetivo pues ese valor solo lo ostentan los fenómenos, dado que se encuentran en el sentido externo. En ese contexto ubico entonces al fenómeno jurídico.

De ello se deduce que la situación personal de cada ser humano es una situación temporal que vive en su propio mundo ético y jurídico experimentado. Y esa es la idea de la ética de la dignidad, muy contraria a la señalada al comienzo de este trabajo, pues como se vio es solo atribuible a la majestad del príncipe; la experiencia de la autonomía moral a partir de su pertenencia a un contexto mundano, es parte de la vida de cada miembro de la especie humana. Y es por ello que la dignidad como valor objetivo fundamental, hace parte de las declaraciones universales de derechos humanos a partir de conflictos verdaderamente indignantes de la vida, pues de lo que se trata es de mantener la vida humana en armonía no solo con el entorno, sino con su proyecto de vida. Cada sujeto es autónomo en el marco de la libertad de establecer los parámetros de sus propios intereses para vivir “su tiempo”, pero en armonía intersubjetiva, incluso con aquello que posibilita la vida presente y futura. Y este es el quid del asunto: en el marco del tiempo individual se nos interpela como sujetos en comunidad por las garantías de vida de todos los presentes en términos históricos,

25 Ver este fragmento de la obra de Kant, compilado en Ferrari, J. *Kant o la invención del hombre*. EDAF, Madrid, 1974. pp. 184-185. Las negritas son mías.

pero también de todos los que devendrán nacidos, especialmente en el marco de una vida vivible en justicia, igualdad y dignidad. Es el sentido que contiene la Declaración de 1948, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, cuando afirma en su primer artículo lo siguiente:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros<sup>26</sup>.

Como puede interpretarse, la dignidad es una de esas categorías que hacen fundamento al tema de los derechos subjetivos, cuestión que en principio pareciera ser destinado únicamente a los sujetos presentes en términos de tiempo, es decir, en dirección a los que han nacido y se encuentran en pleno proceso de desarrollo de su “razón” y de su “conciencia”, pero dirigidos mediante un imperativo: *comportarse fraternalmente*. Este comportamiento es precisamente la interpelación de la que hemos hecho referencia en este trabajo; se trata de una exigencia para conmigo y para con los demás, incluso para “lo” demás, entendido como una totalidad de la existencia.

La dignidad en su temporalidad es una experiencia de vida, vivida precisamente en armonía con la especie humana, lo que funda así una ética de la especie, que implica un desarrollo ético más allá de lo meramente comunitario, pues esta última perspectiva no puede fundar un bioderecho de forma intertemporal, cuestión que si es posible con la primera, al tener en cuenta el concepto de especie no solo a las generaciones futuras, sino a la misma vida planetaria, lo cual es, como se sabe, el argumento central de la ética de la especie<sup>27</sup>.

Esto último encuentra su evidencia empírica en otras declaraciones universales, como la de Unesco de 2005. En efecto, recoge la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, el articulado necesario para que la Comunidad Internacional sea partícipe de su responsabilidad intergeneracional; responsabilidad ésta que trasciende la mera exigencia ética, para transformarse en una exigencia jurídica, a la luz de las legislaciones que promueven la interpelación a los estados miembros de esa Comunidad, y bajo los argumentos del derecho de las futuras generaciones<sup>28</sup>.

Así pues, creo que el argumento de la interioridad del tiempo fundamenta ontológicamente la naturaleza geocéntrica de la vida, pues considera la necesidad de integrar en los enunciados de fundamentación de la moral, la dignidad de la vida humana en su complejidad presente y futura.

26 NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Documento electrónico. Disponible en URL: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultado el 12.05.2015

27 MORIN, E. *Op. Cit*; Habermas, *Op. Cit*

28 PONTARA, G. Ética y generaciones futuras, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, pp. 11-33.

#### **4. De la praxis del *deber ser* al *ser* del bioderecho: la intertemporalidad jurídica.**

Esta idea de la intertemporalidad del bioderecho, como una idea de la dignidad que trasciende los tiempos de la vida humana, presenta ciertas dificultades de las cuales algunas de ellas pueden ser especificadas en este trabajo. En primer lugar, qué es la intertemporalidad del bioderecho, y si en su definición no transgrede la clásica lógica de la argumentación jurídica. En segundo lugar, cuáles son los elementos objetivos con los que cuenta la sociedad para hacer valer esta intertemporalidad, la cual, a la luz de lo hasta ahora expresado, pareciera encerrar una paradoja: imponer una ley de futuro por interpelación de sujetos no nacidos, encausado en aquellos hechos en los que se incurre en responsabilidad contra la integridad y en contravención de las posibilidades de desarrollo vital de las “generaciones futuras”.

En efecto, a lo largo de estos últimos lustros que ha transitado la comunidad de vida planetaria (en este sentido jurídico como “Comunidad internacional”), puede apreciarse el hecho de que cada vez son mayores los retos que se presentan en el orden del reconocimiento de los derechos en el ámbito planetario, de la convivencia y de las futuras generaciones. Si bien la presente generación enarbola una exigencia referida a utilizar los recursos hasta satisfacer plenamente sus necesidades, se presenta una paradoja a la hora de explotar esos recursos sin que hayan límites temporales: serán explotados hasta que se hayan satisfechos esas necesidades, que pudieran ser de alimentación, o de vestido o de salud, o de cualquier otra naturaleza (la paradoja consiste en que si se explotan hasta su finitud entonces no habrán recursos disponibles para vivir; y si no se explotan, tampoco se podrá vivir). Lo cierto es que se entiende que las necesidades han de ser satisfechas a la luz del tiempo que la generación viva en el presente. Pero al parecer tampoco está obligada a preservar para el futuro los recursos de los cuales se sustenta, si bien estas necesidades no se hayan satisfechos de forma provechosa para ella.

Es por esta razón que cobra fuerza la interrogante que motiva la duda precedente, por intermedio de la intertemporalidad del derecho, en razón de proteger la dignidad de las futuras generaciones, tal como lo recoge la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de Unesco 2005, en el artículo 16: “Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética”. Por ello, esta repercusión de la vida humana sobre las futuras generaciones, a la luz de esta Declaración, es en previsión de los efectos de las ciencias de la vida sobre el futuro humano, esto es, sobre las futuras generaciones.



Por ello, la intertemporalidad está referida a esa responsabilidad emergente debido al daño que es posible causar a generaciones no nacidas por intermedio del conocimiento aplicado a través de estas disciplinas, cuestión que se extiende a la idea de preservación no solo de la genética de los seres vivos sino de todo el espacio vital (planetario). Y en efecto, la cuestión es cada vez más intensa debido al desarrollo exponencial de determinadas técnicas que ponen en peligro el medio vital de subsistencia, como la ingeniería genética en los ámbitos de la salud y la alimentación, sin dejar de contar los efectos sobre el ambiente en tanto medio vital para vivir y perpetuar la especie. Vemos así la intertemporalidad no solo viable sino como correlato del principio de precaución que emerge de todas estas manifestaciones tecnocientíficas que retan al entendimiento jurídico y de forma especial a la filosofía del derecho.

El problema que se plantea es justamente el retorno a la normatividad del derecho a partir de la moral no solo intersubjetiva sino intertemporal, pues se increpa al orden jurídico a partir de las exigencias morales que provienen de las generaciones víctimas de las experimentaciones tecnocientíficas<sup>29</sup> desde el futuro inmediato. De ello han dado cuenta doctrina autorizada en América y Europa. Es, por ejemplo, el caso europeo de Carla Faralli, quien plantea que esa normatividad reta a la filosofía del derecho contemporánea, especialmente por la polémica que suscita la reglamentación jurídica de los temas de la bioética, tales como la reproducción médicamente asistida o, pienso, la maternidad subrogada, o bien, los alimentos transgénicos, cuestión que es de alta repercusión en el ámbito de la convivencia planetaria. Los conflictos jurídicos que surgen al margen de estos avances científicos, se ven ampliados debido a la carga moral que justifica su análisis, pues se trata de vida a futuro. Y es precisamente ésta la que se ve “perjudicada” por la acción dañosa debido al uso indiscriminado de la tecnología (no solo las de salud, sino las tecnologías aplicadas al desarrollo<sup>30</sup>).

La intertemporalidad vendrá señalada por las posibilidades de hacer justicia a hechos presentes que afectan el futuro, siendo los sujetos activos de la acción justamente aquellos que pudiendo haber nacido en el futuro, podrían plantear su

29 Se engloban aquí las ciencias de la vida en un sentido amplio, pues abarca a todas aquellas que ponen en riesgo a la vida misma, y a la perpetuación de las especies. Por ello, no solo a las ciencias biomédicas, sin aquellas que afectan el entorno, son de especial reflexión y objeto de estudio de las ciencias normativas, cuestiones todas ellas recogidas en las últimas declaraciones al respecto, como la citada Unesco de 2005, pero también, la de 1997 relativa al genoma humano, e incluso, el Convenio Europeo sobre derechos humanos y biomedicina de 1997.

30 FARALLI, C. “Protección de los derechos y las nuevas tecnologías. El caso de la genética en el ámbito de la era tecnológica”. *Op. Cit.* y FARALLI, C. “La Bioética. Terreno de encuentro entre ciencias naturales y ciencias humanas”, en *Opción, Revista de Ciencias Humanas y Sociales*. Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela), Año 30, No. 73, 2014, pp. 13-46.

exigencia jurídica a las generaciones del presente (sujeto pasivo de la acción de reclamo), mediante la representación legítima de su persona. Estos derechos en juego, podrían ser derechos individuales (como el de la privacidad de la información genética) o colectivos (como el derecho a la salud digna), o incluso difusos (como los derechos ambientales). La dificultad que se presenta es que, siendo el bioderecho subjetivo parte de los derechos reconocidos por las Constituciones, en consecuencia, Derechos Fundamentales, es necesario que los mismos estén insertos en el catálogo de derechos reconocidos en razón de la determinación del sujeto, cuestión que no es evidente en una interpretación clásica de las generaciones futuras reconocidas por las constituciones<sup>31</sup>.

De lo que se deduce que su tiempo es o podría ser abstracto y en consecuencia, carente de evidencia empírica de su subjetividad. La idea de la intertemporalidad es por el momento una cuestión tan compleja como exigente en rigurosidad argumentativa. Pero su visión acerca de los bioderechos, aquellos que se refieren subjetivamente al resguardo de las posibilidades de desarrollar la vida tanto preventivamente como consecencialmente, es por ahora un tema para la discusión, pero que sin embargo, demanda atención de parte de juristas, filósofos y organismos internacionales, de quienes se exige en estos días de conflictividad y controversias ético-jurídicas, la promoción de tratados y convenios internacionales en torno a los derechos de cuarta generación desde una perspectiva global; esto es, más allá de la biomedicina y de las ciencias de la salud.

## **Reflexiones finales**

Las ideas que se han expuesto de forma sucinta en este trabajo, son las primeras en torno a la discusión y fundamentación que nos hemos propuesto en la línea de investigación que sobre temas de bioética se desarrolla en la Universidad del Zulia, en torno a tiempo y bioderecho, desarrollados en el eje de investigación Bioética, Bioderecho y Derechos Humanos. Se ha podido ver que la idea del tiempo en el bioderecho, bajo la perspectiva de las futuras generaciones, es un tema que ofrece retos a la racionalidad filosófica y jurídica en virtud de la aplicación de normas jurídicas desde las generaciones futuras, en demanda de aplicación a las generaciones presentes, en el contexto mismo de los retos de la supervivencia de la especie y de la bioética global.

Quedan muchas dudas por dilucidar, y seguro que en el camino surgirán otras de igual magnitud y exigencia; pero lo importante es generar el recurso teórico con el que

31 Para ver los argumentos sobre las distintas posibilidades en torno a las generaciones futuras, véase a PONTARA, G. *Ética y generaciones futuras*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, pp. 34-68; 104-132.

podamos enfrentar el reto de interpretar el derecho temporalmente desde el futuro, cuestión que ofrece más de una paradoja o más de una inconsistencia lógica. Las ideas aquí expresadas son para nosotros el comienzo de un recorrido que seguramente estará lleno de más paradojas y más inconsistencias, en la tarea de abrir los espacios de discusión en torno al papel de las futuras generaciones en nuestro devenir histórico.

Por ahora, queda claro que la dignidad de la vida humana desde la bioética, puede ser una exigencia de tipo iusfilosófica, si consideramos que la vida de la especie está amenazada en los momentos que se viven por la misma técnica que le sirve de desarrollo y de argumento para la satisfacción de necesidades. Por ello hemos transitado de la dignidad en un sentido personal, a la dignidad en un sentido de la especie, bajo el estandarte de las ciencias que introducen cambios radicales en la estructura misma de la vida. Esta estructura queda pendiente en la discusión en la presente investigación, como búsqueda de satisfacer las interrogantes y dudas acerca de la fundamentación del bioderecho desde la intertemporalidad de la norma, que es lo que caracteriza los nuevos tiempos de la vida ciudadana.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# REVISTA DE FILOSOFÍA

Nº 83-2

---

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en agosto de 2016, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)